DECLARACIÓN DGCCARN Nº 693 / 2019 Nº 199442

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "EXPLOTACION AGROPECUARIA Y PRODUCCION DE CARBÒN", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. ANIBAL VARGAS CON REG. CTCA Nº I-204, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA WESTON AGRO INVERSIONES S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. CHRISTIAN MAC CULLOCH HERNANDEZ DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS Nº Q01-264, PADRÒN Nº 5.261. UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO POZO DE LOS TOBAS. DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA. DEPARTAMENTO DE BOQUERON.

Asunción, 03 de Julio de 2019.

VISTO El **Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente **Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 1842/19**, presentado a éste Ministerio por el **Consultor Ambiental Ing. Anibal Vargas con Reg. CTCA Nº I-204,** correspondiente al **Proyecto "EXPLOTACION AGROPECUARIA Y PRODUCCION DE CARBÒN",** cuyo proponente es la **Firma WESTON AGRO INVERSIONES S.A.,** cuyo Representante Legal es el **Sr. Christian Mac Culloch Hernández**. Desarrollado en la Propiedad Identificada con **Matricula Nº Q01-264, Padrón Nº 5.261.** Ubicado en el lugar denominado Pozo de los Tobas. Distrito de Mariscal Estigarribia. Departamento de Boquerón.----------

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por el **Técnico Evaluador Ing. Amb. Cynthia María Arguello Cáceres,** quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, **según Dictamen Técnico N° 19312/2019, de fecha 19 de junio del 2019**; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental **Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa**, quien recomienda su aprobación.----------

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del **Memorándum Nº 478/19** y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.----------

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.----------

Que, el proyecto consiste en la **Explotación Agropecuaria y Producción de Carbón y según mapa de uso alternativo presentado cuenta con un total de 5.000,05 (100%) que cuenta con los siguientes usos: Bosque de Reserva: 1.392,78 has. (27,86%), Franja de Separación: 596, 94 has. (11,94%), Paleocauce: 42,19 has. (0,84%), Protección de Paleocauce: 386,15 has. (7,72 %), Área a Habilitar.**----------

Que, el proyecto fue objeto de **análisis por parte de la Dirección de Geomática y según dictamen de la misma citado en la Prov. N° 13012/ 2019 de Fecha 29/05/2019, el proyecto, Cumple con la Reserva de bosque legal, Cumple con el bosque de protección hídrica, No Cumple con la franja de separación entre parcelas, No aplica al cambio de uso, No afecta Áreas Silvestres Protegidas, No afecta Comunidades Indígenas.**----------

Que, el Proponente presento las informaciones bajo la declaración jurada.----------

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.----------

Que, La Ley N° 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".----------

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RRNN

RESUELVE

Art. 1º **Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental** con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.----------

Nº 199443

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 693 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "EXPLOTACION AGROPECUARIA Y PRODUCCION DE CARBÒN", ELABORADO POR EL CONSULTOR AMBIENTAL ING. ANIBAL VARGAS CON REG. CTCA Nº I-204, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA WESTON AGRO INVERSIONES S.A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SR. CHRISTIAN MAC CULLOCH HERNANDEZ DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON MATRICULAS Nº Q01-264, PADRÒN Nº 5.261. UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO POZO DE LOS TOBAS. DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA. DEPARTAMENTO DE BOQUERON.

Art. 2° **Conceder la Declaración de Impacto Ambiental** al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).----

Art. 3° **Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ley N° 422/73, Ley N° 96/92, Resolución Seam Nº 82/09, Resolución MAG N° 485/12 "Por la cual se establecen medidas para el uso correcto de plaguicidas en la producción agropecuaria, Ley N°4241/10 De Restablecimiento de Bosques Protectores de Cauces Hídricos dentro del Territorio Nacional y su Decreto Reglamentario Nº 9824/12 Bosque protector de cauces hídricos Decreto 18831/86 Art. 6" Prohíbase los desmontes sin solución de continuidad, en superficies mayores de 100 (cien) hectáreas, debiendo dejarse entre parcelas, franjas de bosque de 100 (cien) metros de ancho como mínimo, Decreto 2048/04 Respecto a las franjas vivas de protección y demás resoluciones emitidas por ésta Secretaría para la protección de los recursos naturales, las cuales se encuentran en la página web de la SEAM en la siguiente www.mades.gov.py, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.----------**

Art. 4° **El proponente para la Implementación de Producciòn de Carbón, tendrá que contar con la aprobación de INFONA, también la misma Institución deberá establecer la cantidad de hornos a ser implementados.----------**

Art. 5° **El responsable deberá** para la correcta implementación del Plan de Gestión ambiental contar con la asesoría técnica del consultor que elaboró el proyecto u otro consultor inscripto en la Secretaría del Ambiente conforme a los artículos 5to y 6to del Decreto 954/2013..----------

Art. 6° **El Responsable deberá** designar una persona encargada de la realización de la auditoría ambiental de Cumplimiento del plan de Gestión ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA; debiendo presentar a la SEAM informe de auditoría de cumplimiento **cada 2 (DOS) años**, de acuerdo a lo estipulado en la Resol. SEAM N° 201/15, y su modificación Resol. 221/15.----------

Art. 7° **La presente DIA** es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", La misma no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.----------

Art. 8° **En caso que** como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5)la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.----------

Art. 9° **El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental** deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.----------

Art. 9° **La presente Declaración** se encuentra redactada en la **Hoja de Seguridad N° 199442 (Ciento Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos) y Hoja de Seguridad N° 199443 (Ciento Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres),** debiendo permanecer en el lugar del proyecto una copia autenticada de la misma.----------

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.----------

Abog. Diego Lezcano Galeano, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales